

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-655

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 41, esta Unidad Judicial ordena estar a lo dispuesto en auto adiado 11 de abril de 2019, en consecuencia se requiere a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga impuesta en auto que precede y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 04-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO



Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00663

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Sustanciadora - encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$2.346.765.01) (folio 75 del cuaderno principal).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO AL 03/04/2019	\$ 3.138.267.00
+	COSTAS PROCESALES	\$ 38.600.00
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$ 2.346.765.01
=	TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	-\$ 830.101.99

Conforme a lo anterior, se observa que con los depósitos consignados, ya se encuentra cancelada la obligación hasta la liquidación del crédito y costas aprobadas hasta el día 03 de abril de 2019.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada y Teniendo en cuenta que a la fecha en que se aprobó la liquidación del crédito la obligación que aquí se ejecuta se encuentra cancelada, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y las costas procesales, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente.

En consecuencia de lo anterior, se ordenara entregar a la parte demandante Dr. CARLOS HUIMBERTO SANCHEZ DAZA CC 1.090.416.943, la suma de UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.092.164.33) y

a la parte demandada JORGE ISA BRAHHIM GEREDA CC 13.508.496, los depósitos restantes si no hubiere petición de remanente, para lo cual se deberá efectuar los respectivos fraccionamientos. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, en contra de JORGE ISA BRAHHIM GEREDA y FERNANDO PEREZ LIZCANO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y LAS COSTAS, conforme lo motivado.

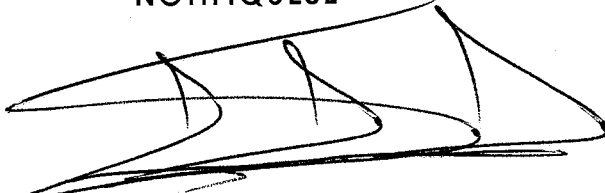
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.092.164.33) a la parte demandante Dr. CARLOS HUIMBERTO SANCHEZ DAZA CC 1.090.416.943, y los depósitos restantes si no hubiere petición de remanente a la parte demandada JORGE ISA BRAHHIM GEREDA CC 13.508.496, para lo cual se deberá efectuar los respectivos fraccionamientos. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

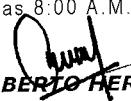
NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE Secretario
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Tres (03) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018-00064
CON SENTENCIA - MENOR CUANTIA

Teniendo en cuenta que mediante escrito visto a folio que antecede el apoderado judicial da alcance a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora informando la obligación fue cancelada hasta el día 04 de abril del presente año.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

De otra parte, se accede a autorización concedida a ALEJANDRO RUEDA CORTES, JEIMY ANDREA PARDO GARCIA REINA y JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, para el retiro del respectivo desglose conforme fue solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso hipotecario promovido por CENTRO COMERCIAL RIVER PLAZA PH en contra de LUIS ALBERTO OROZOCO MORA Y GRAYSY DANIELA ORTEGA DURAN, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2019, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso Pagaré N° 6199320036781 visto a folio 46-48 del expediente y Escritura Publica No. 2.073 del 18 de agosto de 2016, dejando expresa constancia en los mismos que la obligación ha sido cancelada hasta el día 04 de abril de. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: ACCEDER a a autorización concedida a ALEJANDRO RUEDA CORTES, JEIMY ANDREA PARDO GARCIA REINA y JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, para el retiro del respectivo desglose conforme fue solicitado.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

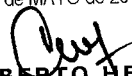
JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 06 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

0República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00135**

JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de AURA CECILIA RONDON CARDONA y HELIODORO RONDON GUEVARA.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores AURA CECILIA RONDON CARDONA y HELIODORO RONDON GUEVARA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS, las sumas de:

1. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), por concepto de capital vertido en letra de cambio vista a folio 2, mas los intereses de plazo causados desde el 05 de octubre de 2017 hasta el día 17 de febrero de 2019, y los intereses de mora causados a partir del 18 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) por concepto de capital contenido en Escritura Publica No. 2062 de fecha 04 de octubre de 2017, mas los intereses de plazo causados desde el 01 de octubre de 2017 hasta el día 15 de febrero de 2019, y los intereses de mora causados a partir del 16 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores AURA CECILIA RONDON CARDONA y HELIODORO RONDON GUEVARA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados FREDY ALONSO LATORRE ESTEVEZ y MARIA JESUSA GUTIERREZ MEDINA, identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-84994; en consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cucuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotacion.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

Rad. 2019-00135
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00005**

MARIA TULIA GARCIA PARADA a través de apoderado judicial, impetra solicitud de trámite de insolvencia, el cual fue inadmitido por cuanto no se tenía claridad si la demandante es una persona natural comerciante o natural no comerciante con el fin de establecer si cumple con los requisitos del artículo 531 del C. G. del P.

Revisado el documento con el cual subsana la demanda, se tiene que en el mismo manifiesta el apoderado judicial que la señora MARIA TULIA GARCIA PARADA tiene la calidad de persona natural comercial por estar incrista con el establecimiento de comercio denominado FERRETERIA EL CHIVO, para lo cual allega el respectivo certificado de existencia y representación legal, por tal razón no cumple con el requisito establecido en el artículo 531 del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho rechazara el presente trámite de insolvencia, por no ser de nuestra competencia, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y por secretaría deberá elaborarse el respectivo formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente trámite de Insolvencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Dejar constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

TERCERO: ELABORAR por Secretaría el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

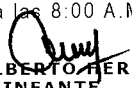
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de
MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00076**

Se observa que por error involuntario en los autos de fecha 14 de marzo de 2019, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y decreto embargo, en el sentido que no se incluyó a la sociedad demandada YESENIA BELLO S.A.S., razón por la cual se corrige de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 del Código General del Proceso, procede este Despacho a **CORREGIR** los autos de fecha 14 de marzo de 2019, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y decreto embargo, debiendo quedar de la siguiente manera:

“PRIMERO: ORDENAR a la señora ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS y a la Sociedad YESENIA BELLO BARRIOS S.A.S., pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la suma de:

A.PAGARE No. 8200089168:

1. OCHENTA SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$86.143.303.00) por concepto de capital insoluto del pagaré visto a folio 1, más los intereses moratorios causados desde el 09 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.304.058.00) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 09 de octubre de 2018, hasta el 08 de febrero de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS y a la Sociedad YESENIA BELLO BARRIOS S.A.S., de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ como endosatario en procuración de la parte demandante, conforme a los términos del endoso a él conferido."

Así mismo, el auto que decreta la medida cautelar decretada quedara así:

"ARTICULO UNICO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, que posea la demandada ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS., identificada con C.C. No. 60.265.154 y a la Sociedad YESENIA BELLO S.A.S. con NIT. 901.061062-6, en los establecimientos bancarios vistos a folios 38, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA OCHO MILLONES DE PESOS (\$138.000.000.00)c/u. Para tal efecto, se oficiará a los señores Gerentes de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes."

NOTIFICAR a los demandados el presente auto junto con el auto de fecha 14 de marzo de 2019.

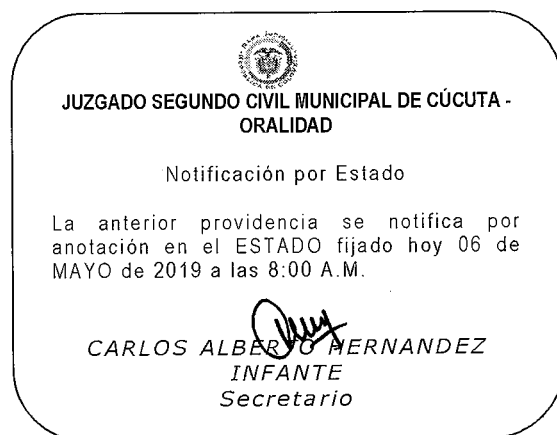
Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria elaborase el oficio de embargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00158

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 01 de abril de 2019, inadmitió concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término, se tiene que el extremo actor presento escrito subsanando la demanda, sin embargo, no aclaro en debida forma lo requerido por el Juzgado, toda vez que los intereses moratorios debían discriminarse mes por mes el valor, además que pretende cobrar dos veces intereses moratorios. Por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2015-122**

Seria del caso acceder a la solicitud de fijar fecha de remate visto a folio 140, de no observarse que ultimo avalúo aprobado data del año 2017, razón por la cual se ordena oficiar al IGAC para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-274206. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 06-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2014-268**

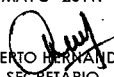
Sería del caso acceder a reconocer al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de la parte demandante CHEVYPLAN S.A, de no observarse que no obra Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad donde se evidencie que la señora YURI MARCELA FONSECA ROJAS funge actualmente como Representante Legal de la entidad precitada, por tal razón, no se accederá a lo solicitado, y se requerirá a la parte actora, para que se sirva allegar el aludido certificado con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en aras de garantizar el derecho al debido proceso a que tienen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 06- MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO**RAD: 2014-278**

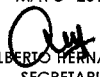
Sería del caso acceder a reconocer al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de la parte demandante CHEVYPLAN S.A, de no observarse que no obra Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad donde se evidencie que la señora YURI MARCELA FONSECA ROJAS funge actualmente como Representante Legal de la entidad precitada, por tal razón, no se accederá a lo solicitado, y se requerirá a la parte actora, para que se sirva allegar el aludido certificado con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en aras de garantizar el derecho al debido proceso a que tienen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 06- MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

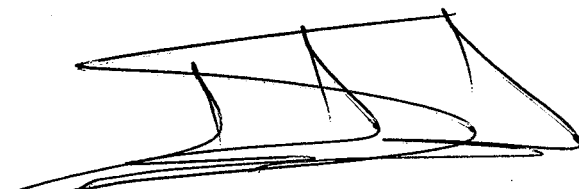
San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2014-278**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS visto a folio 97, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 06- MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-210**

En atención al escrito allegado por el demandante visto a folio 36-37 donde solicita el emplazamiento de la demandada YANET ZULAY ORTIZ CARDENAS y teniendo en cuenta que obra escrito allegado por la Clínica Médico Quirúrgica S.A donde manifiestan que la pre3citada demandada no labora allí, el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada YANET ZULAY ORTIZ CARDENAS conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada, al igual que para el perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

El Juez

JP

 Chancía Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 06-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

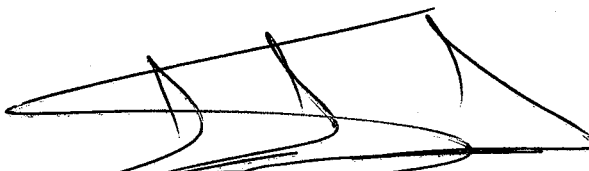
San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD: 2017-561

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada RICARDO ANDRADE DIAZ, en el sentido de allegar el retransmitido donde se evidencia que la citación para diligencia de notificación personal enviada al demandado se entregó, además de ello la citación para diligencia de notificación personal física enviada no se encuentra en debida forma, toda vez que se le menciona de manera errada la providencia que libra mandamiento de pago, la naturaleza del proceso y los días que tiene para comparecer a notificarse, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 06-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-821**

Teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo bastante prudencial y la curador Ad-Litem designado por auto adiado 25 de enero de 2019 no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar al mismo y en consecuencia designa como Curador *Ad-Litem*, al Doctor FRANCISCO IGNACIO BITAR SOSA ubicado en la avenida Gran Colombia # 3E-32 Oficina 205 Edificio Leidy de esta ciudad del demandado JOSE GREGORIO CARVAJAL HERNANDEZ. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-MAYO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 06- MAYO-2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

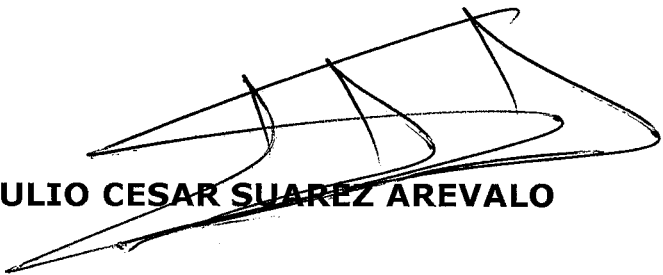
San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-821**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 45 C2, esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento, toda vez que dentro del presente trámite no se ha proferido la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 06- MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-438**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 1314 de 12 de abril de 2019 proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA visto a folio 30 C2, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Comité Superior del Poder Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 06-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

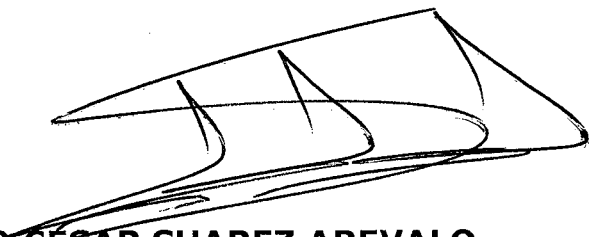
**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-453**

En atención al escrito allegado por el demandante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS donde manifiesta que REVOCA el poder conferido al Dr. ORLANDO RAMIREZ CARRERO, esta Unidad Judicial tiene por revocado el poder otorgado al precitado togado.

Por otra parte en atención al reconocimiento de personería jurídica a la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, una vez el poder conferido a la doctora precitada, sea aceptado expresamente o por su ejercicio, se procederá reconocerle personería (inciso final art. 74 CGP).

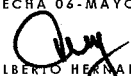
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 Corregimiento de la Paz
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-MAYO - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 06-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

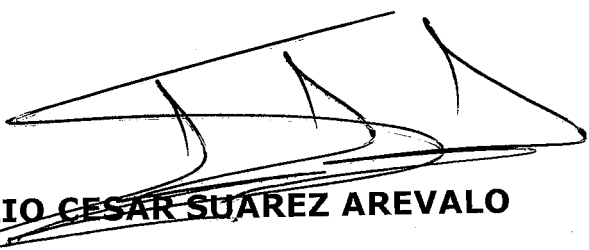
REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-1207

Como quiera que por auto adiado 18 de marzo de 2019 se ordenó comisionar al inspector (REPARTO), esta Unidad Judicial dispone corregir el auto adiado precitado de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, en el sentido de que a quien se debe comisionar para el secuestro es al ALCALDE DE CUCUTA y no al Inspector de Policía.

El resto de providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 06-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

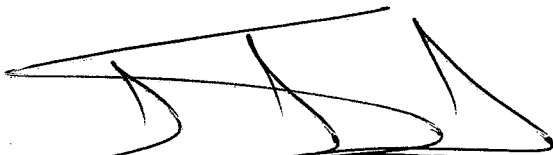
**REF. INCIDENTE DE DESEMBARGO
RAD. 2018-083**

Se encuentra al Despacho para resolver el incidente de desembargo allegado por el apoderado judicial del demandado NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ Dr. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO.

Seria del caso dar trámite al incidente de desembargo, de no observarse que no se reúnen los requisitos contemplados en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 06-MAYO -2019.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-083**

Como quiera que obra poder conferido visto a folio 63 al Dr. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, reconózcasele como apoderado judicial de la parte demandada NESLON ENRIQUE RODRIGUEZ BOHORQUEZ para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 06-MAYO -2019.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. SUCESION
 RAD. 2018-820

Requírase a la parte actora para que cumpla con la carga que le corresponde en cuanto a la notificación de los herederos determinados ALVARO ENRIQUE CHACON SUAREZ, LISBETH MARTIZA CHACON SUAREZ Y SANDRA MILENA CHACON GOMEZ, al igual que lo ordenado en el numeral cuarto del auto adiado 14 de enero de 2019, para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-36885 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 14 de enero de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la causante MARIA ELENA SUAREZ DE CHACON ubicado en la calle 3 avenida 11 y 12 Barrio Carora y/o calle 3ª # 11-47 Barrio Carora e identificado con el folio de matrícula N° 260-36885, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no

judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

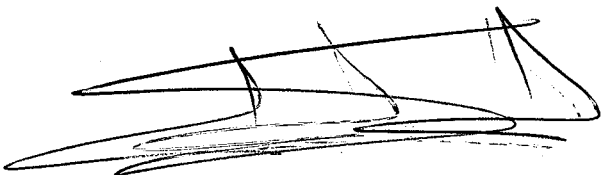
*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Librense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JUEZO CESAR SUAREZ AREVALO
El Juez,
JP

 Código Nacional de Identificación CÓDIGO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 03-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 06-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-519**

Teniendo en cuenta el Certificado de Matricula Mercantil allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en la cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 18 de enero de 2019 y que ahora corre por cuenta de este Despacho, es del caso comisionar al Alcalde de Cúcuta conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado COMERCIAL FANTASIAS LEO ubicado en la calle 9 # 2-82 Barrio Latino de esta ciudad direccion inscrita en la Camara de Comercio e identificado con la Matricula N° 15496 a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la desigancion de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa

que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos

*de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

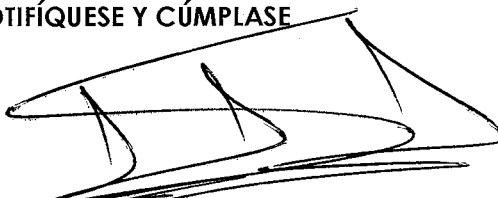
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

